

## **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de octubre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

**Recurridos:** José María Berroa, Empresa Exporín, C. por A., Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con domicilio en la calle General Román Franco Bidó No. 19, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2004, suscrito por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 830-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José María Berroa, Empresa Exporín, C. por A., Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 31 de agosto de 1999, suscrita por el recurrente Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y dirigida al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la tasación vía el Catastro Nacional de la Parcela No. 5-A-82- Porción-A, y sus mejoras del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para establecer el 30% de su valor, lo que le corresponde por concepto de gastos y honorarios, cuya aprobación solicita al referido tribunal; b) que con tal motivo y después de estudiar y ponderar el caso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Unico:** Declara por los motivos de esta sentencia la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de los pedimentos formulados por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 5-A-82- Porción "A" y 5-A-83- Porción- "A" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley No. 834. Desconocimiento del significado de la expresión jurídica "Regla de competencia de atribución. Mala aplicación o desconocimiento de aplicación de la frase jurídica: Regla de orden público"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 302; Considerando, que en el conjunto de ambos medios propuestos en su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en el caso de la especie se trata de la ejecución de un contrato de cuota litis que es de ejecución privada, que el abogado puede o no ejecutar por tratarse de su interés en costas y honorarios devengados en un largo proceso, por lo que no se trata de un asunto de carácter público, por lo que al sostener lo contrario en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, dado que en el presente caso no hay envuelto ningún asunto de orden público, contrariamente a como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras, violando a su vez el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que su sentencia debe ser casada; b) que se han violado los artículos 3 y 4 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, así como el artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, cuya aplicación solicitó el recurrente en su escrito originario del presente asunto, puesto que para él es imposible hacer un estado detallado de costas y honorarios, en razón de tener varias décadas litigando el asunto y si elaborara un estado de gastos y honorarios estaría inventando, lo que no va a hacer; que como en todos los casos y materias en que los abogados intervengan para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios tienen derecho al pago de sus honorarios, ya que el mandato que recibe un abogado para litigar un caso es abierto, franco y liberal y por tanto el Tribunal a-quo no podía declarar de oficio su incompetencia sobre el fundamento de que no se le presentó un estado de costas y honorarios causados en el mismo tribunal, cuando lo que se le ha solicitado es que la ejecución del contrato se realice conforme a tasación judicial;

Considerando, que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "Que este Tribunal después de examinar el expediente, ha entendido que no es competente para conocer de este caso, porque, conforme a las disposiciones del Art. 9 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, atribuye tal competencia a los Presidentes de Cortes de Apelación (en esta jurisdicción Tribunal Superior de Tierras), para aprobar los estados de gastos y honorarios que les son sometidos y, en caso de que el auto que dice sea impugnado, lo conoce el pleno del Tribunal correspondiente";

Considerando, que el artículo 9 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados establece lo siguiente: "Los abogados después de pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría";

Considerando, que de las disposiciones de dicho texto legal resulta que el Juez o Presidente de Corte que ha conocido del asunto en el que el abogado ha prestado sus servicios profesionales a una de las partes, es el competente para conocer la aprobación del Estado de Gastos y Honorarios, y que cuando el Juez o Presidente de Corte aprueba, modifica o rechaza dicho estado, decisión que es dictada en primer grado, compete entonces al tribunal inmediato superior, que en los casos de los Jueces de Primera Instancia lo es la Corte de Apelación correspondiente, y en los de los Presidentes de las Cortes, lo es esta Corte en Pleno, quienes deben conocer de la impugnación a dicho estado;

Considerando, que si es verdad que el artículo 67 de la aún vigente Ley de Registro de

Tierras No. 1542 de 1947 dispone que ante el Tribunal de Tierras no habrá condenación en costas, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que ante la indicada jurisdicción no son aplicables las disposiciones del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero de ningún modo debe inferirse de ella que el Tribunal de Tierras no está facultado para fijar los honorarios de los abogados que representan ante él a los reclamantes, para requerir de estos el pago correspondiente; que este criterio surge de lo que dispone la parte final del artículo 10 de la Ley No. 302 de 1964 la cual establece: "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso-administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras";

Considerando, que la circunstancia de que el recurrente no aportara el contrato de cuota-litis, como lo establecen los artículos 3 de la Ley No. 302 ya citada y 34 del Decreto No. 1290 de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni el estado de gastos y honorarios comprensivo de todas las partidas justificativas del mismo como es obligación indiscutible del abogado, no despoja al Presidente del Tribunal Superior de Tierras de su facultad de conocer la solicitud de aprobación de dicho estado o de rechazarlo si en su elaboración no se ha cumplido con la ley, al no indicar en el mismo todas las partidas que lo integran, relativa a las actuaciones realizadas por el abogado solicitante y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal Superior de Tierras se declaró incompetente, sobre la base de que en el caso dicha competencia está atribuida por el Art. 9 de la Ley No. 302 a su Presidente lo que es correcto y que solo en caso de impugnación del auto que lo apruebe la competencia para conocer de esta corresponde al Tribunal en Pleno, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer del asunto, lo es el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que al no decidirlo así el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del artículo 24 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la especie, por la peculiaridad procesal del caso, procede resolverlo como si se tratase de una situación de conflicto negativo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 5-A-82- Porción-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines legales correspondientes;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,  
Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)